



**SECCIÓN:** SECRETARIA  
AUXILIAR DE DICTAMINACIÓN,  
COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 65/2018(TEH)  
**ASUNTO:** LAUDO.

Tehuantepec, Oaxaca, a quince de Noviembre del dos mil veintitrés.-----

**JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC**

**ACTOR:** ..... **APODERADO:** C. .... **DOMICILIO:**  
CALLE .....DE ESTA CIUDAD DE TEHUANTEPEC.  
**DEMANDADO:** C. .... **APODERADO:** LIC.  
..... **DOMICILIO:** CALLE .....,  
TEHUANTEPEC. **DEMANDADO:** ..... S.C.;  
..... (.....); QUIEN RESULTE  
PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN  
EL ..... **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE  
ESTA JUNTA. -----

**LAUDO.**

**VISTO.-** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,  
y: -----

**RESULTANDO.**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, y  
presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las diez horas  
con dieciocho minutos del día doce de mayo del mismo año de su emisión,  
compareció el actor C. ...., a demandar a .....  
S.C.; ..... (.....); C. ....  
COMO PERSONA FISICA; QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE  
DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL  
....., de quienes demanda el pago de Indemnización  
Constitucional, de salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello



en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta, y se requirió al actor para que manifestara la fecha de inicio de la relación laboral, aclare y precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el despido que alega; con acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta autoridad, y con fundamento en el artículo 698 y 873 LFT, se ordenó darle tramite a la demanda en los términos planteados y se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo, en términos del artículo 879 de la ley Laboral. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, con la asistencia del actor asistido de su apoderado, y con asistencia del apoderado del C. ::::::::::::::::::::, sin asistencia de los demandados :::::::::::::::::::: S.C.; :::::::::::::::::::: (: ::::::::::::::::::::); QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ::::::::::::::::::::. Declarada abierta la audiencia en la etapa de conciliación, se declaró inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su aclaración y escrito inicial de demanda, acto seguido se tuvo al apoderado del demandado físico, dando contestación a la demanda y su aclaración. Y dada la inasistencia de los demandados :::::::::::::::::::: (: ::::::::::::::::::::); Y QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL ::::::::::::::::::::, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. Acto seguido se señaló fecha y hora para le audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se realizó el día veintitrés de enero del dos mil diecinueve (F.32), con asistencia del apoderado de la parte actora y del apoderado del demandado físico, sin asistencia de la :::::::::::::::::::: S.C.; :::::::::::::::::::: (: ::::::::::::::::::::); QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN

EL ..... Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del actor ofreciendo pruebas a través de un escrito, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, posteriormente al apoderado del demandado físico ofreciendo pruebas a través de un escrito cual ratifico; y dada la inasistencia de los demandados .....S.C.; ..... (:.....); QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN el ..... , se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Reservándose esta junta su facultad de calificar pruebas. Una vez calificado y desahogado el material probatorio, atendiendo el estado que guarda el presente expediente se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para exhibir sus alegatos bajo apercibimiento de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Laboral. Por acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por perdidos sus derecho a alegar, y se les dio vista para que en termino de tres días expresen su conformidad respecto a la certificación hecha por la Secretaría, y en caso de no hacerlo y hubiere pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas, y se ordenara el cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, dado que las partes no se manifestaron en contra de la certificación se les hizo efectivo el apercibimiento en el sentido que se les tuvo desistiéndose de las pruebas, si es que hubiera pendientes por desahogar. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.-** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

**SEGUNDO.-** Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para

comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

-----  
**TERCERO.-** Resulta procedente absolver A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL .....: de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una persona incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que solo, esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la Frase la fuente de trabajo como en lo futuro se denomine, o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL .....:, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda

laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente.”-----

**CUARTO.-** Es de absolver a :::::::::::::::::::: S.C., y al :::::::::::::::::::: (: :::::::::::::::), del pago de todas y cada una de la prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, esto es así, debido a que es el propio actor quien hace improcedente la acción intentada al ser incongruente

sus hechos de su escrito inicial de demandada, específicamente el hecho 5 “el día trece de febrero me encontraba laborando en el ..... ubicado en ..... , la directora del ..... que pertenece al .....” de lo anterior, no involucra en sus hechos a la ..... S.C., aunado a ello, es incongruente el actor al citar al principio de su demanda que la fuente de trabajo se ubica en el ..... y en el hecho cinco ubica la fuente de trabajo en ..... , por lo consiguiente a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no ser coherente y congruente la redacción de sus hechos y tomando en cuenta que de lo actuado en el expediente no obra prueba alguna con que se acredite relación laboral con las demandadas, resulta procedente absolver a la ..... S.C., y al ..... (.....), del pago de todas y cada una de la prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio. Sirve de sustento a la anterior determinación la Jurisprudencia tomada de la Primera parte de tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia tomo V. Materia del trabajo páginas 90 y 91 que a la letra dice: “DEMANDA FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la junta de conciliación y arbitraje, solo ocasiona que esta autoridad correcta o incorrectamente le tenga contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que la junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de las reclamación si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación”.-----

**QUINTO.-** Entre el actor ..... y el demandado físico ..... , tenemos como hechos aceptados, la existencia de la relación laboral, y el último salario pagado.-----

Considerando que se tuvo al demandado físico ..... reconociendo la relación laboral, negando el despido, y como medio conciliatorio ofreciendo el trabajo, el cual se analiza a continuación con el fin de determinar la carga de la prueba. El ofrecimiento de trabajo lo hace el demandado físico, con un salario de \$1,600.00 quincenales, el cual manifestó el actor le era depositado, por

consiguiente este punto al no existir controversia, el ofrecimiento se considera de buena fe. Lo ofrece con un horario de siete de la mañana a quince horas de lunes a sábado, con descanso dominical, y por su parte el actor manifestó en su escrito de demanda que su horario era de siete de la mañana a las diecisiete horas todos los días de lunes a sábado, por lo que al existir controversia en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba es del codemandado físico de demostrar el horario de trabajo manifestado, y de las pruebas desahogadas y de instrumental de actuaciones no se le tiene a la patronal acreditándolo, por ende se tiene por cierto el horario de trabajo manifestado por el actor y el ofrecimiento de trabajo respecto de este punto de mala fe. Y por último en cuanto a la categoría, ofrece el trabajo con la de intente y la manifestada por el actor fue la de prefecto, al existir controversia la carga de la prueba es del codemandado físico en términos del artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que de las pruebas desahogadas y de instrumental de actuaciones no se tiene acreditando al demandado físico la categoría manifestada se tiene por cierta la categoría manifestada por el actor y el ofrecimiento de trabajo en este aspecto se considera de mala fe. En conclusión el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, por lo que al negar el despido injustificado el codemandado físico y no revertir la carga de la prueba el ofrecimiento, le corresponde al codemandado físico desvirtuar el despido injustificado alegado por el actor, lo anterior en términos del 784 y 804 de la Ley Laboral. Se analizan las pruebas del codemandado físico a continuación, de donde: La confesional a cargo del actor ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia toda vez, que al no presentarse a su desahogo a formular posiciones se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, se declaró desierta.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, ya que no cumplió con su carga probatoria consistente en desvirtuar el despido injustificado alegado por el actor.-----

Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas del actor de donde: La confesional a cargo del demandado C. ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que por falta de interés por no presentarse a su desahogo a formular posiciones, se declaró desierta.-----

La confesional a cargo de la C. ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que por falta de interés por no presentarse a su desahogo a formular posiciones, se declaró desierta.-----

La testimonial a cargo de los CC. ...., esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que por falta de interés por no presentarse a su desahogo, se declaró desierta.-----

La documental consistente en el Estado de Cuenta Integral emitido por el ..... S.A. respecto de la cuenta de súper nomina 56-68262028-6 a nombre de ..... por el periodo comprendido de 16/03/2016 al 15/04/2016, con la cual se le tiene acreditando a su oferente solamente haber recibido dos depósitos bajo los conceptos de ABO PGO NOM SEGÚN INSTRUCCIÓN 000014594060, y ABO PGO NOM SEGÚN INSTRUCCIÓN 000014637274 ambos por la cantidad de \$2,400.00.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, toda vez que el codemandado físico no acreditó su carga probatoria consiste en desvirtuar el despido injustificado alegado por el actor.-----

Por lo anterior resulta cierto el despido injustificado en contra del actor el día trece de febrero del año dos mil dieciocho, y procedente condenar al Codemandado físico ..... a pagarle al actor las siguientes prestaciones a razón de \$106.66 último salario diario percibido por el actor (el cual resulta de dividir \$1,600.00 salario quincenal entre 15 días), correspondiéndole cubrir al actor la cantidad de \$9,599.40 (nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 40/100MN) por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**; por concepto de **SALARIOS CAIDOS**, le corresponde al trabajador la cantidad de \$38,397.60 (treinta y ocho mil trescientos noventa y siete pesos 60/100MN), contados a partir de la fecha en que ocurrió su despido trece de febrero del dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir el doce de febrero del dos mil diecinueve, lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en consulta, y así al terminar del plazo señalado si no se ha dado cumplimiento al laudo se le pagará también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. Por lo que se refiere a las prestaciones secundarias, al no existir prueba de su pago resulta procedente su condena, por todo el tiempo laborado es decir del trece de febrero del dos mil quince al trece de febrero del dos mil dieciocho. Por concepto de **vacaciones** le corresponde 24 días de vacaciones que multiplicado por el salario diario \$106.66 da la cantidad de \$2,559.84 (dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos 84100MN), lo anterior con fundamento en el artículo 76 de



la Ley Federal del Trabajo. Por concepto de **prima vacacional** le corresponde \$639.96 (seiscientos treinta y nueve pesos 96/100MN), que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, lo anterior con fundamento en el artículo 80 de la Ley Laboral. Por concepto de **aguinaldo** correspondiente por todo el tiempo laborado 45 días que multiplicado por su salario diario da la cantidad de \$4,799.20 (cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100MN) lo anterior en término del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que respecta al pago de **prima de antigüedad** que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría prefecto, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo de \$106.66, no excede el doble del salario mínimo vigente de \$176.72 en la fecha del despido 13 febrero del 2018, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, el salario diario percibido por el actor de \$106.66, en consecuencia por 3 año de relación laboral, por este concepto le corresponde 36 días de prima de antigüedad es decir la cantidad de \$3,839.76 (tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 76/100MN). En cuanto al reclamo del pago de doce horas extras semanales, si bien se tuvo por cierto la jornada laboral manifestada por el actor de 7 a 17 horas de lunes a sábado, deviene su absolución de las 12 hora extras semanales que demanda el actor, porque, a verdad sabida buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia en términos del artículo 841, no pasa inadvertido que el artículo 66 de la Ley Federal de Trabajo establece: "Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana." Y cierto que, el artículo 784 de la ley federal de Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, por ser el patrón que en términos del artículo 804 es quien está obligado a conservar los medios la documentación de la relación de trabajo. También lo es, que la fracción VIII del artículo de ese mismo precepto determina: "VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando estas no excedan de nueve horas semanales." Se concluye que tal debito procesal del patrón se actualiza únicamente para cuando exista controversia, respecto de las primera nueve horas extraordinarias semanales que la ley faculta, mas no cuando

excedan de tres horas al día ni de tres horas ni de tres veces a la semana, como en la especie aduce el actor, de más de 9 horas semanales, pues reclama el pago de tiempo extraordinario 12 horas extras semanales, por todo el tiempo de servicios, es decir no fue de manera esporádica sino de manera constante, Por lo anterior resulta procedente en el caso que nos ocupa, solo el **pago de las primeras 9 horas extras a la semana todo el tiempo laborado es decir 3 años**, correspondiéndole a la patronal pagar 1,404 horas extras pagaderas al doble del salario hora es decir \$26.66, resultando la cantidad de \$37,430.64 (treinta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 64/100MN). Sirve de sustento Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDIANARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.- Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales". Se condena al codemandado físico ::::::::::::::::::::, a enterar el **pago de CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR E INFONAVIT**, que reclama el actor a su nombre ::::::::::::::::::::, por todo el tiempo laborado del trece de febrero del dos mil quince al trece de febrero

del dos mil dieciocho, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen, esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de cuotas correspondiente a nombre del trabajador, por el tiempo de servicios prestados, de donde toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos señalados con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-

-----

**SEXTO.-** Se absuelve a la parte demandada C. ...., del pago de **DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS**, que reclama ya que el actor opto por la ruptura de la relación laboral derivadas del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional, con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución Federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. De donde al no en cuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la ley invocados, se absuelve al pago de derecho de antigüedad. Sirve

de sustento Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: "INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados , a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo". En cuanto al pago de **SEPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS LABORADOS** que demandan en el apartado de prestaciones inciso f y g de su demanda, deviene su improcedencia. Esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso semanal y festivos por haberlos laborado es una prestación que debió demostrarse fehacientemente por el actor haberlos laborado. Y por el contrario de sus hechos 1 y 3 el acto confiesa que su horario de trabajo fue de lunes a sábado, sin mencionar en ningún hecho haber laborado los séptimos días y festivos, por consiguiente resulta procedente su absolución. Sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 644 y 645 que parece bajo el número 927, Segunda parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito que parece bajo el rubro "SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS CARGAS PROCESALES.- Sí en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones si este sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde al patrón la carga de la prueba de haberlos pagado

pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; la Segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró esos días corresponde al patrón probar que los cubrió”. Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** que reclama el accionante, por todo el tiempo de relación laboral, en el presente caso resulta improcedente pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón del accionante en cada uno de los años que le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar condena respecto al pago de reparto de utilidades que demanda. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a

cargo del patrón”. -----  
Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de  
la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----  
-----

**R E S U E L V E**

I.-El actor C. ::::::::::::::::::::, si acredito la acción que ejerció en contra del  
codemandado físico ::::::::::::::::::::, quien si compareció a juicio y opuso  
defensas y excepciones De donde:-----

II.- Se condena al codemandado físico ::::::::::::::::::::, señalado en el  
punto resolutive que antecede, al pago de Indemnización Constitucional, salarios  
caídos y algunas prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como  
se señala en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por  
reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve al codemandado físico ::::::::::::::::::::, del pago de  
algunas prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio tal como se  
señala en el considerando sexto de esta resolución, el cual se da por reproducido  
en este punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve A QUIEN RESULTE PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA  
FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL ::::::::::::::::::::, del  
pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente  
juicio, tal como se señala en el considerando tercero de esta resolución, el cual se  
da por reproducido en este punto por economía procesal .-----

V.- Se absuelve a la :::::::::::::::::::: S.C., y al  
:::::::::::::::::: (::::::::::::), del pago de todas y cada una de las  
prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el  
considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto  
por economía procesal.-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta  
Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien  
actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES

LIC. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCIA JIJON